



**Recurso de Revisión:** RRA 277/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa y Combate a la Corrupción  
del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos  
Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 277/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca., en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 18 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 203082824000011, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me digan cual es la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO), así como las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. asimismo, me proporcionen de manera digital dichas convocatorias.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 2 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000011, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número TJAYCCO/UT/063/2024 de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **203082824000011**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta:

Hago de su conocimiento que anexo al presente remito oficio **TJAYCCO/SGA/01103/2024**, de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito y firmado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Sujeto Obligado, mediante el que da atención a su solicitud con número de folio **203082824000011**.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número TJAYCCO/SGA/01103/2024 de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 55 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la corrupción del Estado de Oaxaca; y 125, 126, párrafo segundo, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; en atención al oficio TJAYCCO/UT/60/2024, me permito dar contestación a la solicitud con número de folio: 203082824000011 mediante el cual se solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, con respecto a su primera solicitud **"la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO)", convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023**, me permito proporcionar de manera digital la convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Asimismo, con su segunda solicitud se proporcione **"las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca"**, por lo que, se adjunta al presente de manera digital las convocatorias de fecha 27 de julio del año 2023 y de fecha 31 de Julio del año 2023, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2023, suscrita por el Secretario General de Acuerdos dirigida al Magistrado Presidente ambos del sujeto obligado.
- Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 26 de julio de 2023, suscrita por el Secretario de Acuerdos, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos dirigida a la Magistrada de la Sala Unitaria de Primera Instancia, ambos del sujeto obligado.
- Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 28 de julio de 2023, suscrita por la Secretaria General de Acuerdos dirigida al Magistrado Presidente ambos del sujeto obligado.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por mi propio derecho vengo a interponer el presente recurso toda vez que se ve vulnerado mi derecho humano a acceder a la información generada, administrada en poder del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2, 136, 137 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca toda vez que la información entregada fue incompleta, ya que en un primer término solicite lo siguiente: "... cual es la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO), así como las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Asimismo, me proporcionen de manera digital dichas convocatorias" Al respecto el sujeto obligado omitió proporcionar las convocatorias en ambos casos a sesiones ordinarias, así como las convocatorias y actas de sesión ordinarias o extraordinaria celebradas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca; así como las dos últimas convocatorias y actas de sesión ordinaria o extraordinaria celebradas por el pleno de la sala superior del Tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción, siendo que es el mismo sujeto obligado. Por lo que solicito proporcione la información señalada en el párrafo que antecede completa de manera digital..

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 277/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de mayo 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número TJAyCCO/078/2024 de fecha 30 de mayo de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y cumplimiento al contenido de su proveído de fecha veinte de mayo del presente año dos mil veinticuatro, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número **RR 277/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **203082824000011**, me permito señalar los siguientes

### ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el diecisiete de abril del año en curso la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **203082824000011**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2. Mediante oficio número TJAyCCO/UT/063/2024, de fecha dos de mayo del presente año dos mil veinticuatro, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **203082824000011**.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

### ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su Recurso de Revisión hizo valer diversos agravios que supuestamente le causó la respuesta que le fue brindada por este Sujeto Obligado, por lo que, desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** que le fue notificada en tiempo y forma, en virtud de que fue tramitada y otorgada con apego a derecho.

En razón de lo cual, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el solicitante, ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Derivado a que el solicitante ahora recurrente, en un primer momento solicita se le haga entrega de la información "... de manera digital" mediante "copia simple", este



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública, brindando la información de manera digital y en copia simple, por medio de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

- Ahora bien, el solicitante ahora recurrente, en su solicitud primigenia solicita lo siguiente;

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

mediante oficio número **TJAYCCO/UT/063/2024** de fecha 02 de mayo del año en curso, le fue proporcionada en tiempo y forma la información solicitada.

- El ahora recurrente, hace mención en sus agravios que, este sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional, "**...toda vez que la información entregada fue incompleta**" **...(sic)**, por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, este Sujeto obligado realizó la entrega de la información en los términos requeridos en su solicitud inicial, mediante oficio número **TJAYCCO/UT/063/2024** de fecha 02 de mayo del año en curso.

- De igual manera, el recurrente manifiesta en sus agravios que:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

- Como se puede apreciar, de la manifestación de agravios que realiza el recurrente, se hace notar que pretende sorprender la buena fe de este organismo garante, **ya que al momento de manifestar sus agravios está ampliando su pretensión inicial**, pues está precisando que, **se le proporcione información que no requirió en un primer momento**, toda vez que **en su solicitud primigenia** fue muy puntual en **solicitar únicamente convocatorias, en ningún momento solicitó las actas** que en sus agravios manifiesta que no le fueron proporcionadas.

- En ese sentido, al ampliar su solicitud inicial y requerir más información de la solicitada en su solicitud primigenia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 154°, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

[Transcripción del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca, es fundamental para que se cumpla el principio de debido proceso ya que se tienen que cumplir con precisión las causales de procedencia y en caso de no hacerlo, se vulnera en perjuicio del Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se deja de atender el principio de legalidad, debido a que sería inadecuado examinar el fondo del asunto planteado, de hacerlo dejaría a este tribunal en estado de indefensión.

Sirve como referencia, el criterio de interpretación 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, se estima que debe sobreseer el recurso de revisión planteado por el recurrente, en virtud de haber introducido nuevos cuestionamientos formulados a manera de agravios, actualizándose con ello la causal de desechamiento por improcedencia anteriormente invocada.

Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se sobresea el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:





[Transcripción del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Mismo que guarda relación directa con el diverso 154 fracción VII, antes invocado, motivo por el cual, se tendrá que sobreseer este recurso por no expresar una hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa.

- Ahora bien, el recurrente menciona en sus agravios que este sujeto obligado **“...omitió proporcionar las convocatorias en ambos casos a sesiones ordinarias...”** siendo que en la solicitud primigenia presentada ante este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, en el primer caso, el solicitante solo pide conocer **“cuál es la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO) ... sin precisar algún tipo de sesión en específico.**
- Respecto a la segunda parte de su solicitud solo refiere; **“...las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.”** por lo que, de igual forma, se advierte que en ningún momento se está requiriendo una convocatoria por cada tipo de sesión, ya que la solicitud es clara al mencionar **“...sesiones ordinarias o extraordinarias...”**, entendiéndose el conector disyuntivo representado con la vocal **“o”** como una alternativa, lo que a la literalidad se entiende que el solicitante requiere las convocatorias de cualquiera que fuera el tipo de sesión, ya sea **ordinaria o extraordinaria**, siendo así que en ninguno de los casos le asiste la razón al recurrente.
- Respecto a la manifestación de sus agravios **“... así como las convocatorias y actas de sesión ordinaria o extraordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”** este Sujeto Obligado enfatiza que el solicitante ahora recurrente, está ampliando su solicitud, ya que en su requerimiento inicial en ningún momento especifica que requiere las convocatorias y las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el pleno de la sala Superior del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que se reitera la improcedencia del acto impugnado.
- Por lo que hace a los agravios manifestados por el recurrente, en el que refiere **“...Así como las dos últimas convocatorias y actas de sesión ordinaria o extraordinaria celebradas por el Pleno de la Sala superior, del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción...”**, de la lectura y el análisis del manifiesto del particular, se tiene que su agravio es infundado, debido a que no recae sobre los actos que este Sujeto Obligado haya realizado, pues resulta evidente que el supuesto acto impugnado es una nueva pregunta que realiza el recurrente, por ello y en consonancia con los alegatos vertidos en el punto anterior, se concluye que su agravio es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, ha actuado de buena fe, atendiendo la solicitud que se recurre con apego a los principios que rigen a la materia, otorgando la información completa, oportuna y accesible; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa **se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 203082824000011, se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las documentales en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión, detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente, los cuales se enlistan a continuación:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **203082824000011.**
2. Copia Simple del oficio número **TJAYCCO/UT/063/2024** de fecha 02 de mayo de 2024, mediante el cual se otorga la información al solicitante, ahora recurrente.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



3. Copia simple del oficio número **TJAYCCO/SGA/01103/2024** de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Sujeto Obligado.

4. Copia de la **convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2023**, suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y dirigida al Magistrado Presidente del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

5. Copia de la **Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 26 de julio del año 2023**, suscrita por el Secretario de Acuerdos, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y dirigida a la Magistrada de la Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

6. Copia de la **convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 28 de julio de 2023**, suscrita por la secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y dirigido al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

**Primero.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

**Segundo.** – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante, fue con apego a derecho.

2. Copia de la captura de pantalla de la solicitud de acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 17 de abril de 2024 realizada por el recurrente.
3. Copia del oficio número TJAYCCO/UT/063/2024 de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
4. Copia del oficio número TJAYCCO/SGA/01103/2024 de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado.
5. Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2023, suscrita por el Secretario General de Acuerdos dirigida al Magistrado Presidente ambos del sujeto obligado.:
6. Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 26 de julio de 2023, suscrita por el Secretario de Acuerdos, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos dirigida a la Magistrada de la Sala Unitaria de Primera Instancia, ambos del sujeto obligado. :





7. Copia de la Convocatoria a Sesión Administrativa Extraordinaria, de fecha 28 de julio de 2023, suscrita por la Secretaria General de Acuerdos dirigida al Magistrado Presidente ambos del sujeto obligado.

### **Sexto. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 18 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 2 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó información relativa a 3 convocatorias de sesiones realizadas por el sujeto obligado, señalando que las mismas fueran proporcionadas de manera digital.

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla, la cual contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Puntos Solicitados	Respuesta del Sujeto Obligado	Inconformidad
1. Solicito me digan cual es la <b>última convocatoria</b> (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el ( <b>Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO)</b> ).	[...] convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023, me permito proporcionar de manera digital la convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.	[...] toda vez que la información entregada fue incompleta [...] el sujeto obligado omitió proporcionar las convocatorias en ambos casos a sesiones ordinarias, así como las <b>convocatorias y actas de sesión ordinarias o extraordinaria</b> celebradas por el <b>Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca</b>
2. las <b>dos primeras convocatorias</b> (fecha, hora y lugar) a sesiones <b>ordinarias o extraordinarias</b> celebradas por el <b>Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca</b> .	[...] se adjunta al presente de manera digital las convocatorias de fecha 27 de julio del año 2023 y de fecha 31 de Julio del año 2023, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.	así como las <b>dos últimas convocatorias y actas de sesión ordinaria o extraordinaria</b> celebradas por el pleno de la sala superior del Tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción, siendo que es el mismo sujeto obligado
3. me proporcionen de manera digital dichas convocatorias.	Proporciona de manera digital las tres convocatorias señaladas en el punto 1 y 2 de la respuesta	Por lo que solicito proporcione la información señalada en el párrafo que antecede completa de manera digital.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente amplía su solicitud de información primigenia en el contenido del recurso de revisión, esto, en lo correspondiente a las siguientes manifestaciones: “...**el sujeto obligado omitió proporcionar las convocatorias en ambos casos a sesiones ordinarias, así como las convocatorias y actas de sesión ordinarias o extraordinaria celebradas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca...**”; y “...**así**

**como las dos últimas...** “...actas de sesión ordinaria o extraordinaria celebradas por el pleno de la sala superior del Tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción...”; por lo que, atendiendo a la fracción VII del artículo 154 de la LTAPBGO, dichas manifestaciones son causa de desechamiento, por lo que no se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión.

**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial refiriendo que proporcionó su respuesta de manera completa.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera completa.

### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**  
**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa en la entrega de información incompleta.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se advierte que la parte recurrente requirió tres puntos en su solicitud de información, los cuales se analizarán gradualmente conforme a lo siguiente:

**Punto 1 de la solicitud de información:** "...Solicito me digan cual es la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO))..."

**Respuesta:** El sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos contestó lo siguiente: "...Por lo anterior, con respecto a su primera solicitud **"la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el (Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (TJAO)", convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023,** me permito proporcionar de manera digital la convocatoria de fecha 3 de julio del año 2023, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca..."

De igual forma, adjuntó documental consistente en la convocatoria de fecha 30 de junio del año 2023, relativa a la Sesión Administrativa Extraordinaria que llevo a cabo el Pleno del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el día 3 de julio del año 2023, como se muestra a continuación:



**Motivo de inconformidad planteado:** "...la información entregada fue incompleta [...] el sujeto obligado omitió proporcionar las convocatorias por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca..."

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1** de la solicitud de información, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado por la parte recurrente, lo cual consistió en saber cuál fue la última convocatoria (fecha, hora y lugar) de la sesión que celebró el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca; manifestando el sujeto obligado que dicha convocatoria corresponde a la de fecha 3 de julio de 2023 y adjuntando para tales efectos, copia de la misma, en la que se aprecia la fecha, hora y lugar en que fue llevada a cabo la sesión correspondiente.

Cabe hacer la precisión que, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, se advierte que la convocatoria de fecha 30 de junio de 2023, corresponde a la Sesión Administrativa que celebró el Pleno de dicho Tribunal de Justicia Administrativa, el día 3 de julio de 2023.

Por consiguiente, se procede a analizar lo siguiente:

**Punto 2 de la solicitud de información:** “...las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca...”

**Respuesta:** El sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos contestó lo siguiente: “...Asimismo, con su segunda solicitud se proporcione **“las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca”**, por lo que, se adjunta al presente de manera digital las convocatorias de fecha 27 de julio del año 2023 y de fecha 31 de Julio del año 2023, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca...”

De igual forma, adjuntó las documentales consistentes en las convocatorias de fechas 26 y 28 de julio del año 2023, relativas a las Sesiones Administrativas Extraordinarias llevadas a cabo por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los días 27 y 31 de julio del año 2023, como se aprecia a continuación:



**"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

**ASUNTO:** Convocatoria a Sesión  
Administrativa extraordinaria.

Oaxaca de Juárez, Oax., 26 de julio de 2023.

**MAGISTRADA ANNELIESE DANAE ECHEVERRÍA CLAVEL  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE  
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO.  
E D I F I C I O.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 24, primer párrafo, y 30 segundo párrafo, inciso b), del Reglamento Interno del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se convoca a Sesión Administrativa Extraordinaria, misma que tendrá verificativo, el día **Jueves 27 de julio** del año en curso, a las **12:00 horas**, en la Sala de Sesiones de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en planta baja, del edificio sede de este Tribunal, en Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

La cual se desarrollará bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Bienvenida e inicio de la sesión y declaratoria de quórum legal.
2. Aprobación del orden del día
3. Someter a consideración de las Magistraturas presentes, la designación de la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
4. Someter a consideración de las Magistraturas presentes, la designación del Licenciado en Contaduría Pública Jorge Guadalupe Manuel Luna, como Director de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
5. Toma de protesta de Ley a las personas designadas como titulares de las áreas antes mencionadas de este órgano jurisdiccional.
6. Someter a consideración de las Magistraturas presentes, el acuerdo en que aprueba que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia además de conocer de los asuntos de su competencia, se especialice en controversias que se susciten entre los municipios y sus agencias en términos del decreto 1486 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de julio del presente año.
7. Someter a consideración de las Magistradas y Magistrados presentes, la distribución de expedientes y recursos a las Salas de este Tribunal.
8. Someter a consideración de las Magistraturas, la aprobación de la estructura y personal adscrito a cada Sala de este Tribunal. distribución del personal a cada una de las Sala de Primera Instancia y de la Sala Superior de este Tribunal.
- 9.- Clausura de la sesión.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO,  
SECRETARIO DE ACUERDOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL.**

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



" 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "

**ASUNTO: Convocatoria a Sesión  
Administrativa Extraordinaria.**

Oaxaca de Juárez, Oax., 28 de julio de 2023.

**MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 24, primer párrafo, y 30 segundo párrafo, inciso b), del Reglamento Interno del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se convoca a Sesión Administrativa Extraordinaria, misma que tendrá verificativo, el día **lunes 31 de julio** del año en curso, a las **12:00 horas**, en la Sala de Sesiones de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en planta baja, del edificio sede de este Tribunal, en Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

La cual se desarrollará bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Bienvenida e inicio de la sesión.
2. Declaratoria de cuórum legal.
3. Aprobación del orden del día.
4. Aprobación del calendario oficial de las labores del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año dos mil veintitrés.
5. Aprobación para el cambio de titular y contraseña del SICE, en el convenio celebrado por el Tribunal y el Poder Judicial de la Federación.
6. Cierre de la sesión.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**MTRA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**

*Recibido Coahuila*  
*28 Julio 2023*

*Lizbeth Jessica Gallardo Martínez*

**Motivo de inconformidad planteado:** "... así como las dos últimas convocatorias ordinaria o extraordinaria celebradas por el pleno de la sala superior del Tribunal de justicia administrativa y combate a la corrupción, siendo que es el mismo sujeto obligado..."

Por lo anterior, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 2** de la solicitud de información, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado por la parte recurrente; esto es así, en virtud que la parte recurrente requirió las dos primeras convocatorias (fecha, hora y lugar) a sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; adjuntando el sujeto obligado copias de las convocatorias de fechas 26 y 28 de julio del año 2023, relativas a las Sesiones Administrativas Extraordinarias llevadas a cabo por el Pleno del Tribunal de



Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los días 27 y 31 de julio del año 2023.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Consejo General que parte de la queja manifestada por la parte recurrente radica en que no le fueron proporcionadas las dos últimas convocatorias ordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; sin embargo, de una interpretación literal de su solicitud de información, se desprende que requirió “*las dos primeras convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias*”; es decir, se advierte que pretendió conocer las dos primeras convocatorias a sesiones fueran éstas ordinarias o extraordinarias, por lo que el requerimiento se coloca en las dos primeras convocatorias, en este sentido no se advierte que en su solicitud inicial haya requerido tanto las dos primeras convocatorias a sesiones ordinarias como las dos primeras convocatorias a sesiones extraordinarias. Por el contrario, utilizó la palabra “o” como un conector que expresa alternativa entre dos opciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la definición realizada por la Real Academia de la Lengua Española a la conjunción de la palabra “o”:

o3

Del lat. aut.

1. conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o idea. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*

2. conj.disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.

Sin.: • así.

3. conj.disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.

Por lo que, se procede a analizar el:

**Punto 3 de la solicitud de información:** “...*me proporcionen de manera digital dichas convocatorias...*”

**Respuesta:** El sujeto obligado proporcionó las tres convocatorias solicitadas descritas anteriormente.

**Motivo de inconformidad planteado:** “...*Por lo que solicito proporcione la información señalada en el párrafo que antecede completa de manera digital...*”

Con base en las actuaciones realizadas en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo solicitado, proporcionando las convocatorias requeridas, concernientes a “última” sesión celebrada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca y “las dos primeras” sesiones celebradas por el Tribunal de Justicia



Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ordinarias o extraordinarias.

Por lo antes expuesto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por otra parte, sin perjuicio de la decisión, es oportuno señalar que, del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente se infiere que el mismo consistió en que no le fue proporcionada la última convocatoria y acta de la sesión ordinaria que celebró el entonces Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca; así como las dos primeras convocatorias y actas de las sesiones ordinarias celebradas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Así entonces, dichas manifestaciones no fueron materia de estudio por ser parte de una ampliación a su solicitud original; no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, si es que así lo desea, para realizar una nueva solicitud de información en la que requiera la información antes descrita.

#### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Séptimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero,** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 277/24

